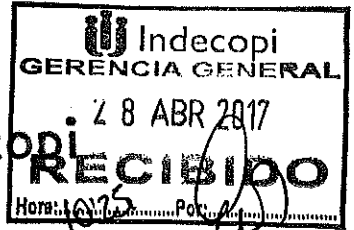




INDECOPÍ
INSTITUTO NACIONAL
DE DEFENSA DEL
CONSUMIDOR

INDECOPÍ -Puno
Jr. Ancash N° 146
Teléfono 051-363667
e-mail: wzanabria@indecopi.gob.pe



MEMORANDUM N° 589-2017/INDECOPI-PUN

2017 ABR 27 PM 4 35

A : **Juan de la Cruz Toledo**
GERENTE GENERAL

DE : **Waldir Crystiam Zanabria Ortega**
JEFE DE LA ORI PUNO

RECIBIDO

ASUNTO : **REMITE RESOLUCIÓN N° 001-2017/ADMIN-INDECOPI-PUN**

Sirva el presente para saludarlo cordialmente y a la vez remitir adjunto al presente copia de la Resolución N° 001-2017/ADMIN-INDECOPI-PUN por la cual la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Puno resuelve ratificar a los responsables titulares y suplentes de la labor de fiscalización posterior de los procedimientos tramitados por la referida Comisión; información que se remite, en merito a los establecido en la Directiva N° 008-2013/DIR.COD-Indecopi.

Atentamente,

Puno, 20 de abril de 2017

WCZO/
C.c. Arch.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE PUNO

RESOLUCIÓN N° 001-2017/ADMIN-INDECOPI-PUN

Puno, 18 de abril de 2017.

SUMILLA: Ratificar a Waldir Crystiam Zanabria Ortega y Henry Luis Cáceres Salas como responsables titulares de la labor de fiscalización posterior de los procedimientos tramitados por la Comisión de la Oficina regional del Indecopi de Puno y a Marcos Alan Valderrama Portugal y Yaquelin Sayda Mango Mayta como responsables suplentes de la labor de fiscalización posterior de los procedimientos tramitados por la Comisión de la Oficina regional del Indecopi de Puno.

I. VISTA:

1. La Resolución N° 1-2015/ADMIN-INDECOPI-PUN, de fecha 24 de noviembre de 2015, emitida por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Puno, mediante la cual se designa a Waldir Crystiam Zanabria Ortega y Henry Luis Cáceres Salas como responsables titulares de la labor de fiscalización posterior de los procedimientos tramitados por la Comisión de la Oficina regional del Indecopi de Puno y a Marcos Alan Valderrama Portugal y Yaquelin Sayda Mango Mayta como responsables suplentes de la labor de fiscalización posterior de los procedimientos tramitados por la Comisión de la Oficina regional del Indecopi de Puno, y;

II. CONSIDERANDO:

2. Conforme al artículo 32° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 41; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado¹.

¹ LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 32.- Fiscalización posterior

32.1 Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 41; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.

32.2 Tratándose de los procedimientos de aprobación automática y en los de evaluación previa en los que ha operado el silencio administrativo positivo, la fiscalización comprende no menos del diez por ciento (10%) de todos los expedientes, con un máximo de ciento cincuenta (150) expedientes por semestre. Esta cantidad puede incrementarse teniendo en cuenta el impacto que, en el interés general, en la economía, en la seguridad o en la salud ciudadana pueda conllevar la ocurrencia de fraude o falsedad en la información, documentación, o declaración presentadas. Dicha fiscalización debe efectuarse semestralmente de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto dicta la Presidencia del Consejo de Ministros.

32.3 En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

32.4 Como resultado de la fiscalización posterior, la relación de administrados que hubieren presentado declaraciones, información o documentos falsos o fraudulentos al amparo de procedimientos de aprobación automática y de evaluación previa, es publicada trimestralmente por la Central de Riesgo Administrativo, a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros, consignando el Documento Nacional de Identidad o el Registro Único de Contribuyente y la dependencia ante la cual presentaron dicha información. Las entidades deben elaborar y remitir la indicada relación a la Central de Riesgo Administrativo, siguiendo los



3. Por su parte, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 096-2007-PCM, Decreto Supremo que regula la fiscalización posterior aleatoria de los procedimientos administrativos por parte del Estado prescribe que las entidades obligadas a efectuar la fiscalización posterior son todos los órganos y dependencias de las entidades a que se refiere el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444² ante los cuales se tramiten procedimientos previstos en sus respectivos Textos Únicos de Procedimientos Administrativos (TUPA) están obligados a comprobar mediante el sistema de muestreo la autenticidad y veracidad de las declaraciones, documentos, informaciones y traducciones presentadas por los administrados.
4. Además, el artículo 6° del Decreto Supremo citado en el párrafo anterior, señala que corresponde a los directivos a cargo de los órganos y dependencias de las entidades que tramitan los procedimientos administrativos previstos en el TUPA respectivo, realizar la evaluación de los resultados de la fiscalización posterior, así como adoptar las acciones que correspondan, de conformidad con la normatividad vigente.
5. Adicionalmente, la Directiva N° 008-2013/DIR-COD-INDECOPI, que establece los lineamientos aplicables a las acciones de fiscalización posterior en los procedimientos tramitados ante la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi, dispone en su numeral 6.2, que cada órgano resolutorio de la Institución debe designar o ratificar al personal encargado de la fiscalización posterior de los procedimientos administrativos a su cargo³.
6. En ese sentido, tomando en cuenta las necesidades que tiene el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, esta Comisión considera necesario ratificar a Waldir Crystiam Zanabria Ortega y Henry Luis Cáceres Salas como

lineamientos vigentes sobre la materia. Las entidades están obligadas a incluir de manera automática en sus acciones de fiscalización posterior todos los procedimientos iniciados por los administrados incluidos en la relación de Central de Riesgo Administrativo."

² LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo I.- Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados;
2. El Poder Legislativo;
3. El Poder Judicial;
4. Los Gobiernos Regionales;
5. Los Gobiernos Locales;
6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.
7. Las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y
8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

³ DIRECTIVA N° 008-2013/DIR-COD-INDECOPI, LINEAMIENTOS APLICABLES A LAS ACCIONES DE FISCALIZACIÓN POSTERIOR EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS TRAMITADOS ANTE EL INDECOPI

6.2. Personal a cargo de la Fiscalización posterior

6.2.1. Cada órgano resolutorio de la institución deberá designar, mediante resolución, hasta un máximo de cuatro servidores, dos titulares y dos suplentes, como responsables de la labor de fiscalización posterior, los mismos que deberán distinguirse por su trayectoria y experiencia profesional. La designación deberá ser comunicada al servidor designado vía memorando; a su vez dicha designación debe ser difundida a través del portal web institucional.

6.2.2. Al día siguiente de la expedición de la correspondiente resolución, dicha designación será remitida al Gerente General para que la presente a conocimiento del Consejo Directivo y para que la comunique a la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros.

(...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE PUNO

responsables titulares de la labor de fiscalización posterior de los procedimientos tramitados por la Comisión de la Oficina regional del Indecopi de Puno y a Marcos Alan Valderrama Portugal y Yaquelin Sayda Mango Mayta como responsables suplentes de la labor de fiscalización posterior de los procedimientos tramitados por la Comisión de la Oficina regional del Indecopi de Puno.

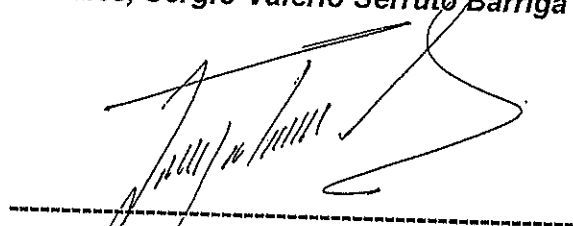
III. SE RESUELVE:

PRIMERO.- Ratificar a Waldir Crystiam Zanabria Ortega y Henry Luis Cáceres Salas como responsables titulares de la labor de fiscalización posterior de los procedimientos tramitados por la Comisión de la Oficina regional del Indecopi de Puno.

SEGUNDO.- Ratificar a Marcos Alan Valderrama Portugal y Yaquelin Sayda Mango Mayta como responsables suplentes de la labor de fiscalización posterior de los procedimientos tramitados por la Comisión de la Oficina regional del Indecopi de Puno.

TERCERO.- Disponer que la Secretaria Técnica remita la presente resolución a la Gerencia General del Indecopi, para conocimiento y fines pertinentes.

Con la intervención de los señores Comisionados: Jaime Alberto Malma Jiménez, Ricardo Willan Álvarez Gonzáles, Sergio Valerio Serruto Barriga y Antonio Escobar Peña.



JAIME ALBERTO MALMA JIMENEZ
Presidente